



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001549-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00002-2022-PAD-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANGEL ALBERTO ROMERO PUCCINELLI**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00002-2022-PAD-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2022 interpuesto por **ANGEL ALBERTO ROMERO PUCCINELLI** contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH de fecha 22 de julio de 2021, notificada en fecha 30 de julio de 2021, por la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** impuso al recurrente la sanción de suspensión sin goce de haber por sesenta (60) días.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, la Dirección de la entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, en su calidad de Director de la I.E. N° 3801 "Almirante Miguel Grau Seminario", imputándole, *"la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en numeral 3) y 11) del Artículo 33° del Capítulo I del Título VII del Reglamento de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el primer párrafo del Artículo 36° del Título V de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1053 (...)"*.

Mediante el Cargo de Notificación N° 0010780-2021 UGEL02/ADM/ETDYA la entidad remitió al recurrente la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 en fecha 20 de mayo de 2021.

Mediante el escrito s/n, recibido por la entidad en fecha 4 de junio de 2021, el recurrente formuló la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 alegando la prescripción de la acción administrativa; la vulneración del principio de inmediatez; la aplicación de un régimen disciplinario que no corresponde a los docentes; que la demora o denegatoria de entrega de información no genera el derecho a denunciar sino a apelar ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que la designación del órgano instructor contraviene el régimen disciplinario de la Ley N° 29994 y su Reglamento; que la solicitante de

información no quería obtener lo requerido sino perjudicarlo; que sí atendió ciertas solicitudes de información cuestionadas y que otras solicitudes fueron atendidas fuera del plazo pero existen atenuantes pues no causó perjuicio a la solicitante, tenía problemas de salud, era el único directivo disponible para atender las solicitudes, y que en otra solicitud requirió la información a una profesora que no le dio respuesta; y que no causó perjuicio económico a la solicitante de información ni se benefició ilegalmente.

Mediante la RESOLUCIÓN JEFATURAL U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH de fecha 22 de julio de 2021, la entidad resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la sanción de *SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DIAS*, al servidor civil *Ángel Alberto ROMERO PUCCINELLI* – Director de la Institución Educativa N° 3081 “Almirante Miguel Grau Seminario”, de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, quien incurrió en falta administrativa de carácter disciplinario, contenido en el numeral 3 y 11 del Artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Decreto Legislativo 1353, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, de acuerdo a la fundamentación fáctica y jurídica expuesta en la presente; dejándose a salvo su derecho de interponer el recurso de reconsideración ante el órgano que impuso la sanción o en caso de interponer el recurso de apelación el órgano que resolverá será el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), de ser el caso, e interponer dichos recursos debe presentarlo dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.”** (sic)

Además, dicha resolución precisa que la administrada Dora Ruth Romero Bonilla, presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública con el siguiente detalle:

- ✓ **Expediente 2178**, "copias fotostáticas simples de los informes de la dirección (incluyendo Boucher de ingreso) a la UGEL 02 sobre presunción de abandono (o de presunto incumplimiento de funciones de parte de la docente del área de religión María Teresa Marroquín).
- ✓ **Expediente 2179**, "copias fotostáticas simples de los consolidados de asistencia remitidos a la UGEL 02 de los meses de marzo hasta octubre del año 2019".
- ✓ **Expediente 2180**, "copias simples de solicitudes de justificación de tardanzas, inasistencias, licencias de la docente del área de religión María Teresa Marroquín".
- ✓ **Expediente 2181**, "copias simples de tarjetas de asistencia desde el mes de marzo a noviembre del año 2019 de la docente María Teresa Marroquín del área de religión".
- ✓ **Expediente 2182**, "copias simples de los consolidados de asistencia elaborados por la subdirección de formación general del nivel secundaria del mes de marzo a octubre del 2019".
- ✓ **Expediente 2183** "copias simples de las evidencias de las horas de incremento (actas, citaciones, informes) de los meses de marzo a octubre del 2019 de la docente María Teresa Marroquín del área de religión".
- ✓ **Expediente 2184** "copias simples de los informes de las horas de incremento de los meses de marzo a octubre del 2019 de la docente María Teresa Marroquín del área de religión".
- ✓ **Expediente 2185** "copias fotostáticas simples de los partes de asistencia de la docente del área de religión María Teresa Marroquín".
- ✓ **Expediente 2186** "copias fotostáticas simples de registros del SIAGIE del área de religión correspondientes a la docente María Teresa Marroquín".
- ✓ **Expediente 2187** "copias fotostáticas simples de registros auxiliares del I – II y II bimestre de la docente del área de religión María Teresa Marroquín".
- ✓ **Expediente 2194** "copias fotostáticas simples de programa anual 2019, unidades de aprendizaje desde el I – II – II hasta el IV bimestre del año lectivo 2019 correspondientes a la docente María Teresa Marroquín".
- ✓ **Expediente 2251**, "copias de la documentación de los actuados (copia fotostática simple) para llevar a cabo la socialización y aprobación del PCI 2019 (actas, memorándums, etc)".

- ✓ **Expediente 2252**, "copias fotostáticas del acta de la Comisión de cuadro de horas (plan de estudio 2020), en el que se terminaron criterios para la distribución de las horas de libre disponibilidad 2020, que dio origen a las propuestas de cuadro de horas, alcanzados a las distintas áreas".
- ✓ **Expediente 2253**, "copias fotostáticas simples de las matrices de programación 2019 de las 11 áreas académicas de esta institución, insumos a usarse o usados en la elaboración o formulación del PCI 2019, es preciso que las mismas tengan las firmas de los docentes de dichas áreas y visación correspondiente de subdirección y dirección".
- ✓ **Expediente 2254**, "copias fotostáticas del PCI vigente 2019, el cual fue elaborado en concordancia a las matrices presentadas por las 11 áreas de la institución".
- ✓ **Expediente 2138**, "comprobantes de depósito o baucher de movimientos de la cuenta bancaria mancomunada de la institución educativa en el que se acrediten los depósitos realizados por motivos de devolución extemporánea de los ingresos de la institución educativa 3081 de parte del ex tesorero del año 2017 profesor Javier Arteaga Rojas, en los años 2018 2019".
- ✓ **Expediente 2136**, "copia de comprobantes (boletas, recibos, facturas) del desembolso del dinero recaudado (recuperado) por la devolución extemporánea de los ingresos de la institución educativa N° 3081 de parte del ex tesorero del año 2017, profesor Javier Arteaga Rojas en los años 2018 y 2019, dinero recaudado consta en los recibos de S/. 500.00 de fecha 05/12/2018, S/. 500.00 de fecha 22/02/2019 y S/. 2,653.73 con fecha 29/03/2019".

Asimismo, se describe la atención brindada por el recurrente a las solicitudes antes descritas:

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO	PLAZO MÁXIMO PARA SU ATENCIÓN	FECHA EN LA QUE FUE ATENDIDA	DÍAS HÁBILES DE RETRASO
2136	21/11/2019	05/12/2019	NO FUE ATENDIDO	--
2138	21/11/2019	05/12/2019	NO FUE ATENDIDO	--
2178	26/11/2019	10/12/2019	17/12/2019	05
2179	26/11/2019	10/12/2019	17/12/2019	05
2180	26/11/2019	10/12/2019	16/12/2019	04
2181	26/11/2019	10/12/2019	16/12/2019	04
2182	26/11/2019	10/12/2019	16/12/2019	04

2183	26/11/2019	10/12/2019	16/12/2019	04
2184	26/11/2019	10/12/2019	16/12/2019	04
2185	26/11/2019	10/12/2019	NO FUE ATENDIDO	---
2186	26/11/2019	10/12/2019	16/12/2019	04
2187	26/11/2019	10/12/2019	NO FUE ATENDIDO	---
2194	27/11/2019	11/12/2019	NO FUE ATENDIDO	---
2251	04/12/2019	18/12/2019	23/12/2019	03
2252	04/12/2019	18/12/2019	23/12/2019	03
2253	04/12/2019	18/12/2019	23/12/2019	03
2254	04/12/2019	18/12/2019	23/12/2019	03

Al respecto, señala que de la revisión de autos y los descargos del recurrente, el expediente N° 2136-2019 fue atendido mediante el Memorándum N° 0581-DIE-3081-AMGS-UGEL02-2019 y el expediente N° 2138-2019 fue atendido mediante el Memorándum N° 0583-DIE-3081-AMGS-UGEL02-2019, entregándose la información solicitada en fecha 4 de diciembre de 2019, en el plazo de nueve días hábiles, por lo que *“se le debe absolver de los cargos imputados solo en este extremo, al acreditarse que dichos expedientes si fueron atendidos y dentro del plazo de ley”*.

Asimismo, respecto a los expedientes Ns° 2185 y 2187, se indica que el recurrente alega que asumió la existencia de un desistimiento tácito de la administrada Dora Ruth Romero Bonilla, sin embargo, en tanto no se observa que ello haya sido acreditado ni que exista una renuncia concreta, *“queda acreditado que dichos expedientes no fueron atendidos”*.

A su vez, respecto a los expedientes Ns° 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2186, 2251, y 2254, se precisa que sí fueron atendidos mediante los Memorándum Ns° 608, 609, 603, 604, 605, 607, 606 y 622, pero la falta imputada es el incumplimiento del plazo legal, y que el recurrente no ha presentado una prueba que acredite su inocencia, por el contrario, *“acepta tal extremo, pretendiendo justificar su accionar argumentando que no privo de dicha información a la solicitante, la misma que lo solicito en vano y que dicho retraso se debió a problemas de salud”*.

Además, sobre esto último, se indica que conforme al artículo 7 y al literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, *“la norma ha regulado que, en ningún momento se debe exigir expresión de causa para poder hacer entrega de información a los administrados, ya que de hacerlo sería una clara vulneración a dicha disposición, cuando sea imposible entregársela dentro del plazo establecido en el literal b) del artículo 11°, por lo tanto, dichos argumentos esgrimidos por el investigado carecen de sustento lógico y legal, quedando acreditado así la entrega de información fuera del plazo de ley”*.

También se detalla que, *“este manifestó que, con relación al expediente 2194-2019, se requirió dicha información a la Prof. María Teresa Marroquín Sánchez, (por*

*cuanto no forma parte del archivo de la dirección), la cual no cumplió en presentarlo, al respecto, el tercer párrafo del artículo 13° del TUO de la Ley 27806, ha previsto (...), por lo tanto, dicho requerimiento no era necesario, bastaba con la simple comunicación que la I.E. no cuenta con dicha información, acción que no se realizó, limitándose el investigado a no contestar lo peticionado, quedando así acreditado la falta de respuesta a dicho expediente”.*

A su vez, respecto al pedido de declarar la prescripción la acción administrativa, se indica que conforme al artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>2</sup>, la prescripción se realiza de acuerdo a las reglas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>3</sup> y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>4</sup>, por lo que acuerdo al artículo 94 de dicha ley, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga su veces, por lo que en el presente caso, dado que desde el 6 de diciembre de 2019 se cometió la última falta, y la suspensión del plazo de prescripción en virtud al Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio, acorde a lo indicado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la prescripción operaría el 23 de marzo de 2023. En ese contexto, y que mediante la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, *“la prescripción de la acción administrativa y la vulneración del principio de inmediatez, alegada por el investigado, carece de fundamento lógico y legal”.*

Asimismo, respecto a que el régimen disciplinario aplicable al recurrente no es el contemplado en la Ley N° 30057, se refiere que conforme a la Opinión N° 29-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 31 de mayo de 2021, de Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la norma especial prevalece a la norma general, por lo que las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública se rigen por lo dispuesto en el Título V de la Ley de Transparencia, respecto a los aspectos sustantivos de la potestad sancionadora y por remisión en cuanto al procedimiento, a las fases y a las autoridades a cargo de este, según el Reglamento General de la Ley N° 30057, *“en consecuencia la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, ha sido emitida por Jefe Inmediato del servidor Ángel Alberto ROMERO PUCCINELLI, de conformidad al numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por lo tanto, ha sido emitida por la autoridad competente, deviniendo en improcedente lo solicitado por el antes mencionado”.*

Además, precisa que los argumentos brindados por el recurrente y su abogado durante el informe oral en fecha 15 de julio de 2021 y los documentos brindados mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, *“ya han sido evaluados, analizados y valorados, por cuanto, también fueron adjuntos en sus descargos presentados con el expediente MPT2021-EXT-0041820, por tanto, no aportó nuevo argumento o medio de prueba que acredite su no responsabilidad en las faltas materia de imputación”.*

Mediante el Cargo de Notificación N° 0012936-2021 UGEL02/ADM/ETDYA la entidad remitió al recurrente la RESOLUCIÓN JEFATURAL U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH en fecha 30 de julio de 2021.

Mediante el escrito s/n recibido por la entidad en fecha 11 de agosto de 2021, el recurrente formuló recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL

U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH de fecha 22 de julio de 2021, el cual fue elevado a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio N° 1459-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DUGEL.02.AHR, de fecha 20 de agosto de 2021, y reencauzado a esta instancia por el referido Tribunal mediante Oficio N° 4490-2022-SERVIR/TSC, recibido el 29 de abril de 2022.

Al respecto, el recurrente señala que se brindó una motivación sustancialmente incongruente dado que la entidad no se pronunció sobre todos los aspectos de sus descargos, quedando pendiente de atender lo siguiente:

*“La aplicación del Principio de la INMEDIATEZ, porque no puede imponerse una sanción después de un (01) año y seis (06) meses de ocurrido lo hechos, como ordena el Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 00543-2007-PA/TC y SERVIR en la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC.*

*“Sobre la obligación de APELAR (agotar la vía administrativa) cuando el administrado no es atendido en el plazo establecido en el Art. 11° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”*

*“Respecto a lo insólito que es que el Órgano Instructor sea el Superior Jerárquico (Dirección de la UGEL) en tanto que el Órgano Sancionador sea su subalterno (Jefe del Área de Recursos Humanos), que viola la jerarquía establecida en el Art. 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.”*

Asimismo, reitera que como docente le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944<sup>5</sup> y no la Ley N° 30057, por lo que no puede ser sancionado por infracciones no contempladas en el régimen magisterial. Además, que las sanciones tipificadas según en el Reglamento de la Ley de Transparencia, tienen rango administrativo al ser aprobadas por el Decreto Supremo, y no rango legal, por lo cual se contraviene el principio de tipicidad. A su vez, señala que ante un incumplimiento de la Ley de Transparencia corresponde interponer un recurso de apelación y no se autoriza denunciar o quejar a la autoridad. Finalmente indica que existen atenuantes en la atención tardía de algunas solicitudes.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada al recurrente en fecha 30 de julio de 2021, mientras que el recurso de apelación fue planteado el 11 de agosto de 2021, esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que al haberse sustentado la citada impugnación en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas, la misma resulta procedente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

- i. Aplicación indebida del régimen disciplinario de la Ley de Transparencia.
- ii. Vulneración del principio de tipicidad.
- iii. Vulneración del principio de inmediatez.
- iv. Inadecuada definición de los órganos encargados de instruir y sancionar.

### **IV. ANÁLISIS**

#### **Aplicación indebida del régimen disciplinario de la Ley de Transparencia**

Al respecto, el recurrente señala que, dado que es un docente, únicamente le son aplicables las infracciones y las sanciones contempladas en la Ley N° 29944, y no el régimen disciplinario señalado en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353 se incorporó el "*Título V Régimen Sancionador*" a la Ley de Transparencia, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, estableciéndose en los artículos 32 a 34 las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

Adicionalmente a ello, el artículo 37 de la Ley de Transparencia estableció que la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la

información pública, es subjetiva. En dicha línea, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia recoge las sanciones aplicables a los servidores civiles por incurrir en las infracciones expresamente tipificadas en dicha norma.

De las normas citadas se desprende que la Ley de Transparencia y su Reglamento han incorporado un régimen sancionador producto de la comisión de infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, el mismo que se aplica a los funcionarios y servidores públicos de todas las entidades sujetas a la Ley de Transparencia, en su condición de sujetos obligados a cumplir la normativa en esta materia.

En dicho contexto, la aplicación que la entidad ha hecho en el presente caso del régimen sancionador contenido en la Ley y el Reglamento de Transparencia resulta válido, toda vez que dichas normas contienen un régimen sancionador específico en dicha materia, la cual resulta aplicable al recurrente al haber sido responsable de la atención de diversas solicitudes de acceso a la información pública, lo cual es independiente de su condición de docente y del régimen sancionador sustantivo que en mérito a dicha condición haya establecido la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento; por lo que corresponde desestimar el argumento del recurrente en este extremo.

### **Vulneración del principio de tipicidad**

Antes de ingresar a analizar la supuesta afectación de este principio, es necesario precisar que si bien el recurrente ha alegado su infracción, lo ha hecho con base en el argumento de que las sanciones tipificadas en el Reglamento de la Ley de Transparencia, tienen rango administrativo al ser aprobadas por un decreto supremo, y no rango legal.

Sobre el particular, es preciso destacar que el ámbito protegido por el principio de tipicidad difiere de aquel protegido por el principio de legalidad, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 41 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC:

*“En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión”.*

En dicho contexto, al haber sostenido el recurrente que la sanción impuesta es nula porque la misma se encuentra tipificada en un reglamento de rango administrativo y no en la ley, en estricto, no está cuestionando la falta de precisión de la norma que contiene la conducta infractora (vulneración de la tipicidad), sino el hecho de que dicha norma tenga rango reglamentario y no legal (vulneración de la legalidad), por lo que el análisis estará centrado en si efectivamente se ha afectado este último principio.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>8</sup>, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”* (subrayado agregado).

A su vez, el artículo 248 de la Ley N° 27444 consagra el principio de legalidad, así como el de tipicidad, en los siguientes términos:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

(...)

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria*” (subrayado agregado).

Interpretando estos preceptos normativos, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 43 y 44 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC que es posible que los reglamentos especifiquen las infracciones administrativas, siempre que no se establezcan conductas prohibidas sin una adecuada base legal o se creen infracciones nuevas a partir de disposiciones imprecisas de la ley:

*“Dicha norma [numeral 4 del artículo 248 de la Ley 27444] establece que, en el caso del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias.*

*Nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad. Es admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente”* (subrayado agregado).

En el caso de autos, el artículo 36 de la Ley de Transparencia ha previsto la habilitación legal para la tipificación de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública mediante el correspondiente reglamento, al señalar que: *“Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.*

En dicha línea, es preciso advertir que las infracciones imputadas (numeral 3, incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información y numeral 11, no responder las solicitudes de acceso a la información pública, del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia) son conductas que claramente contravienen obligaciones expresamente estipuladas en la Ley de Transparencia, en la medida que el literal b) del artículo 11 de la referida norma

legal precisa que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*, esto es, establece una obligación de entregar la información en un determinado plazo. Asimismo, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia prescribe que *“El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada”*, por lo que la obligación de entregar la información requerida en aplicación del principio de publicidad también tiene una fuente legal expresa.

En consecuencia, en el caso de autos no se ha infringido el principio de legalidad, en la medida que las infracciones imputadas se encuentran debidamente tipificadas en un reglamento que ha sido expresamente habilitado por la Ley de Transparencia para dicha tipificación, y en tanto las normas que contienen las conductas infractoras se sustentan en obligaciones expresamente establecida en la misma Ley de Transparencia, por lo que se cumplen los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos respecto del principio de legalidad, debiendo desestimar el argumento del recurrente en este extremo.

### **Vulneración del principio de inmediatez y prescripción**

Al respecto, el recurrente señala que existe una demora en el inicio del procedimiento sancionador desde que la entidad tomó conocimiento de los hechos y además que ya prescribió la potestad sancionadora de la entidad conforme a Ley N° 29944.

En dicha línea, el recurrente alega que se vulneró el principio de inmediatez al existir una demora injustificada, pues se le impone una sanción después de un año y seis meses de ocurridos los hechos, lo que contravendría lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC y la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC.

Sobre el particular cabe indicar que en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC<sup>9</sup> el Tribunal Constitucional no estableció un plazo específico para aplicar sanciones luego de conocerse los hechos y que sea aplicable al presente caso, por el contrario, de la revisión de dicho expediente se aprecia que desarrolló los alcances del principio de inmediatez de modo general y concluyó: *“De lo dicho hasta acá, se deduce claramente que el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado periodo de tiempo fijo, sino por las situaciones especiales que pudieran presentarse y por las acciones realizadas por el empleador a fin de establecer certeramente la falta cometida en las etapas descritas en los fundamentos precedentes”*.

De modo similar, de la revisión de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup> se observa que los párrafos 10 al 12 desarrollan de modo general el principio de inmediatez y se concluye que cuando trascurra un tiempo irrazonable desde que se advirtió la infracción sin que se hayan adoptado acciones para una sanción, se considera condonada la falta. Además, los párrafos 13 al 20 corresponden al principio de inmediatez aplicado en el régimen laboral de la actividad privada. A su vez, los párrafos 21 y 22 describen al principio de inmediatez en el régimen de la carrera administrativa, destacando que los procedimientos disciplinarios deban realizarse siguiendo los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y garantías del debido procedimiento administrativo, y dentro de los plazos previstos en las normas del régimen de la carrera administrativa.

También, el párrafo 23 señala que conforme al principio de inmediatez, los procesos disciplinarios debe iniciarse tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta, el cumplimiento de los plazos máximos de duración del proceso disciplinarios, la motivación por la demora en la tramitación de los procedimientos que dieron origen a actos administrativos en caso existan tales dilaciones, la adopción de acciones tendientes a procesos disciplinarios, etcétera. De lo que se concluye que la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC no establece expresamente cuál es el plazo considerado como excesivo para imponer una sanción luego de conocerse los hechos, sino criterios que deben ser analizados caso a caso, debiendo desestimar el argumento del recurrente en este extremo.

Por otro lado, en cuanto a la alegada prescripción de la acción administrativa, cabe indicar que conforme al artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las reglas de prescripción referidas al procedimiento sancionador por infracción a la normativa de transparencia y acceso a la información pública se rigen de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General. A su vez, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que no están comprendidos en dicho cuerpo normativo los servidores sujetos a carreras especiales, como la que regula la Ley de Reforma Magisterial, conforme lo establece el inciso d) de dicha disposición complementaria final, la cual añade que las carreras especiales se rigen supletoriamente por el Título V de la Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.

En dicho contexto, en cuanto a las reglas de prescripción de la acción administrativa sancionadora, esta instancia considera que si bien el Reglamento de la Ley de Transparencia deriva a las normas de la Ley del Servicio Civil, ésta a su vez establece que deben aplicarse el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de diversas normas especiales, como la de la Ley de Reforma Magisterial, y supletoriamente la Ley del Servicio Civil. Dicha derivación, entiende este Colegiado, tiene su razón de ser en que dichos regímenes disciplinarios y normas procedimentales especiales resultan mejor adaptadas a los servidores públicos regidos por dichas normas.

En consecuencia, al margen de que el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública tenga un régimen sustantivo de infracciones y sanciones previsto en la Ley y el Reglamento de Transparencia, las reglas procedimentales y de prescripción aplicables a dicho procedimiento corresponden, ante la ausencia de una regulación detallada y específica en dichas normas, a las de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento en la generalidad de los casos, y a las de las leyes especiales como la de la Reforma Magisterial por derivación expresa de ésta, y en aplicación del principio de especialidad que permite un procedimiento mejor adaptado a las distintas carreras de servidores públicos.

En dicha línea, conforme al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o el que tenga la facultad delegada.

En el presente caso, se aprecia que mediante los escritos de fecha 30 de diciembre de 2019 presentados por la administrada Dora Ruth Romero Bonilla la entidad tuvo

conocimiento del incumplimiento de la Ley de Transparencia por parte del recurrente y mediante la Hoja Informativa N° 198-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 13 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica del PAD de la entidad puso en conocimiento de la Dirección dicho incumplimiento y recomendó iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, además a través de la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, la Dirección de la entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo y mediante la RESOLUCIÓN JEFATURAL U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH de fecha 22 de julio de 2021 se impuso la sanción al recurrente.

Siendo ello así, al ser el plazo de un año calendario para iniciar el procedimiento disciplinario, desde que las autoridades de dicho procedimiento (como el Director de la UGEL en el presente caso) hubieran tomado conocimiento de la falta, se aprecia que ello ocurrió dentro del plazo legal, no habiéndose configurado la prescripción para el inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde desestimar el argumento del recurrente en este extremo.

### **Inadecuada definición de los órganos encargados de instruir y sancionar**

Al respecto, se observa que el recurrente refiere que: *“Respecto a lo insólito que es que el Órgano Instructor sea el Superior Jerárquico (Dirección de la UGEL) en tanto que el Órgano Sancionador sea su subalterno (Jefe del Área de Recursos Humanos), que viola la jerarquía establecida en el Art. 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*. Además, señala que por una cuestión lógica un funcionario subordinado no puede ejercer potestad sancionadora frente a su superior jerárquico actuando como autoridad instructora, pues dicho subordinado no podrá apartarse de las recomendaciones establecidas por su superior jerárquico. Finalmente, señala que se ha obviado seguir la estructura del procedimiento establecido en la Ley de Reforma Magisterial.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procedimiento y las autoridades a su cargo, son establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057. Por su parte, conforme ya se adelantó, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que no están comprendidos en dicho cuerpo normativo los servidores sujetos a carreras especiales, como la que regula la Ley de Reforma Magisterial, conforme lo establece el inciso d) de dicha disposición complementaria final, la cual añade que las carreras especiales se rigen supletoriamente por el Título V de la Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso corresponde que el procedimiento sancionador referido a las fases y autoridades sea el establecido en la Ley de Reforma Magisterial y en los Subcapítulo III y IV del Título III del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, dado que el recurrente es un docente.

En dicho contexto, conforme al artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, la sanción de cese temporal (que es aquella referida a una suspensión en el cargo por más de 31 días, como en el caso de autos) por faltas o infracciones graves se impone por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

En la misma línea, el numeral 82.2 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que la sanción de cese temporal se oficializa por

resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario.

A su vez, el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que *“La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada”*

En dicho sentido, el numeral 91.1 del artículo 91 del mismo cuerpo normativo precisa que *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional”* (subrayado agregado).

Al respecto, el numeral 91.2 de la misma norma señala que:

*“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:*

- a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.*
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,*
- c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral”.*

Asimismo, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa que las funciones de las citadas Comisiones Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios son las siguientes:

- “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*
- b) Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función.*
- c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*
- d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.*
- e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas.*
- f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.*
- g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.*
- h) Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión.*
- i) Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión”.*

Finalmente, el artículo 98 del citado Reglamento establece que el procedimiento administrativo disciplinario se instaura por resolución del Titular de la Instancia de

Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.

De las citadas normas se desprende, que en el caso de una sanción de suspensión mayor a 31 días a un director de un colegio, el órgano encargado de investigar la denuncia correspondiente y de instruir el procedimiento es la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la cual tiene una composición especial determinada en la norma reglamentaria respectiva, mientras que el órgano encargado de instaurar el procedimiento y emitir la sanción correspondiente es el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, es decir, el Director de la UGEL correspondiente.

En el caso de autos, se aprecia que la Hoja Informativa N° 198-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual se recomendó a la Dirección de la UGEL iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente fue suscrito por la Secretaría Técnica del PAD de la entidad, mas no por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la que tampoco se ha encargado de la instrucción del procedimiento, conforme a lo señalado en las normas citadas.

Asimismo, si bien ha sido el Director de la UGEL el que ha emitido la resolución de inicio del procedimiento sancionador, no ha sido éste quien ha impuesto la sanción, sino un órgano jerárquicamente inferior como la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.

En efecto, de autos se observa que mediante la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, la Directora de la entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, y mediante la RESOLUCIÓN JEFATURAL U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH de fecha 22 de julio de 2021, la Jefa de Recursos Humanos le impuso la sanción antes descrita, por lo que se concluye que no se cumplió con lo estipulado con la Ley N° 29944 y su Reglamento, aplicable al presente caso respecto a los órganos de instrucción y sanción, debiendo estimar el argumento del recurrente en este extremo.

### **Respecto a las causales de nulidad**

Al verificarse una vulneración al principio del debido procedimiento, corresponde evaluar si las decisiones dictadas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente deben ser declaradas nulas. Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada precedentemente, señala que, “[e]n cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

De la revisión del presente expediente, se concluye que, en tanto la investigación y el informe preliminar de recomendación de inicio del procedimiento sancionador, así como la instrucción y sanción del mismo fueron realizados por órganos incompetentes, se contravino el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, el numeral 2 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que reconoce el principio de debido procedimiento, concordante con el numeral 1.2 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que reconoce como parte del derecho al debido procedimiento, el derecho a que la decisión administrativa sea emitida por una autoridad competente; por lo que, al constatarse la contravención de las leyes antes mencionadas, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, debiendo declarar nula la RESOLUCIÓN JEFATURAL U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH de fecha 22 de julio de 2021, así como la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio advertido conforme al numeral 12.1 del artículo 12° y al numeral 13.1 del artículo 13 de dicha ley<sup>12</sup>, esto es, al momento en que se dictó la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual se inició el procedimiento sancionador disciplinario, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, al tratarse de argumentos de fondo que deberán evaluarse por los órganos competentes del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral UGEL 02 N° 05347-2021 de fecha 17 de mayo de 2021 y la RESOLUCIÓN JEFATURAL U.G.E.L. 02 N° 083-2021-ARH de fecha 22 de julio de 2021 emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**, por vulneración al derecho al debido procedimiento, en su dimensión del derecho a obtener una decisión dictada por órgano competente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento al estado anterior al vicio incurrido, esto es, al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador a **ANGEL ALBERTO ROMERO PUCCINELLI**, debiendo la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** proceder conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGEL ALBERTO ROMERO PUCCINELLI** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

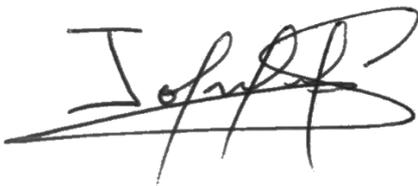
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo

sancionador disciplinario a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** para los efectos correspondientes.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE  
Vocal